



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 194

RADICACION N° 175134089001-2022-00079-00

I. A S U N T O

Se encuentra a despacho el proceso VERBAL SOBRE SIMULACION DE MENOR CUANTIA, promovido por la Sra. ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, en contra de la Sra. FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, con el fin de estudiar si es procedente librar el mandamiento de pago perseguido por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S PROCESALES

2.1 Mediante sentencia proferida por este juzgado el día 15 de febrero anterior, el despacho declaró probada la excepción de fondo denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION; y denegó las pretensiones dentro de este proceso VERBAL SOBRE SIMULACION DE MENOR CUANTIA, promovido por la Sra. PEREZ GOMEZ, en contra de la Sra. GOMEZ VDA. DE MARIN, y condenó en costas a la Sra. ADRIANA MILENA, habiéndose tasado las agencias en derecho en la suma de \$3.600.000, decisión que fue apelada por la parte actora.

2.2 Nuestro superior jerárquico, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas (Caldas), con proveído adiado el 15 de marzo pasado, declaró desierto el recurso de apelación, frente a la sentencia proferida el 15 de febrero avante.

2.3 Este judicial, con auto del 29 ibídem, se estuvo a lo resuelto por el *ad quem*.

2.4 Por la Secretaría del despacho se realizó la liquidación de costas el 17 de abril de este año, habiéndose impartido la correspondiente aprobación en la misma calenda.

2.5 Ahora bien, el 27 de abril avante, la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, en su condición de apoderada judicial de la Sra. FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, presentó demanda ejecutiva singular de única instancia, soportada en la liquidación de costas practicada por este despacho, la cual ascendió a la suma de \$3.600.000.00., paralelamente, solicitó se decretara el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 2 – carrera 2 y 3 # 2-52 de Pácora, con matrícula inmobiliaria N° 112-1245, propiedad de la Sra. ADRIANA MILENA.

En ese orden, pasa a continuación el juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes y breves,

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

3.1 La liquidación de costas que sirve de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos generales de los títulos valores y los especiales de la misma, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así entonces, habrá de recordarse que mediante auto proferido el 18 de julio 2023, el Juzgado con fundamento a lo establecido en el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, le impartió aprobación a la liquidación de costas, la cual quedó legalmente ejecutoriada el día 25 del citado mes y año, estando la parte accionante dentro del término legal para solicitar se libere el mandamiento de pago, según los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 de la Obra ibídem.

Al respecto, el artículo 306 de la ley 1564 de 2012, reza:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Así las cosas, y con fundamento en la normatividad en cita, advierte el despacho que la solicitud de ejecución incoada por la vocera judicial se ajusta en un todo a derecho, razón por la cual se dispondrá librar el mandamiento de pago perseguido.

Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados al interés legal, es decir al 6% anual, en atención a lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil.

3.3 Por otra parte, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 2 – carrera 2 y 3 # 2-52 de Pácora, con matrícula inmobiliaria N° 112-1245, propiedad de la Sra. ADRIANA MILENA; para ello, se ordenará librar oficio al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora.

Esta decisión se notificará por estado al tenor de lo estipulado en el artículo 306, inciso 2º del C. General del Proceso.

En mérito de lo dispuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: A favor de la señora FLOR MARINA GOMEZ VDA. DE MARIN, quien actúa mediante apoderada judicial y en contra de la señora ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de única instancia, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00) moneda legal de capital.

b.- Por los intereses de mora a la tasa del 6% anual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 25 de abril de 2023 y hasta cuando se cumpla la totalidad de la obligación.

c.- Sobre costas se decidirá en una etapa procesal más avanzada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ADRIANA MILENA el pago de la deuda en el término de cinco (5) días. Adviértasele que disponen de diez (10) días para que se oponga a este mandamiento ejecutivo, términos que corren paralelamente.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estado al tenor de lo estipulado en el artículo 306, inciso 2° del C. General del proceso.

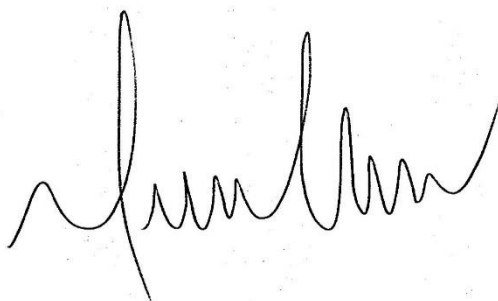
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble ubicado en la calle 2 – carrera 2 y 3 # 2-52 de Pácora, con matrícula inmobiliaria N° 112-1245, ficha catastral 175130100000000230016000000000, propiedad de la Sra. ADRIANA MILENA PEREZ GOMEZ, lo que hizo la parte accionante bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda a la inscripción de dicha medida cautelar.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: APLICAR a este proceso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez